

2. Fleje de acero laminado en frío, de la misma calidad y composición centesimal que la mercancía 1, de 0,1 milímetros de espesor y 7,3 milímetros de anchura, P. E. 73.74.53.

3.º Los productos de exportación son:

- I. Hojas de afeitar, doble filo, de la P. E. 82.11.22.2.
- II. Cabezales Gil, de la P. E. 82.11.90.3, y maquinillas desechables, modelo ER-49 Twin, P. E. 82.11.16.
- III. Maquinillas desechables, modelo ER-49 Single, posición estadística 82.11.18.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada millón de hojas de afeitar (producto I) se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 887 kilogramos de la mercancía importada.

Como porcentajes de pérdidas, el 28 por 100 de subproductos, adeudables por la P. E. 73.74.53.

No hay mermas.

b) Por cada millón de cabezales o máquinas desechables ER-49 Twin (producto II) se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 526 kilogramos de la mercancía 2.

c) Por cada millón de máquinas desechables ER-49 Single (producto III) se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, 263 kilogramos de la mercancía 2.

Como porcentajes de pérdidas se consideran para ambas mercancías el 22,06 por 100 como mermas y en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59, el 31,53 por 100.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de noviembre de 1982 para las hojas de afeitar y el 5 de julio de 1982 para los cabezales y maquinillas hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 «Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) y la modificación de 18 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) concedidas a esta misma Empresa.

13. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20657

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 22 de julio de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	147,720	148,080
1 dólar canadiense	119,853	120,092
1 franco francés	18,968	19,028
1 libra esterlina	224,682	225,822
1 libra irlandesa	180,218	181,248
1 franco suizo	70,225	70,584
100 francos belgas	285,036	286,282
1 marco alemán	57,030	57,278
100 liras italianas	9,645	9,675
1 florin holandés	50,967	51,180
1 corona sueca	19,192	19,283
1 corona danesa	15,829	15,885
1 corona noruega	20,130	20,207
1 marco finlandés	28,425	28,537
100 chelines austriacos	810,935	815,598
100 escudos portugueses	123,615	124,124
100 yens japoneses	81,488	81,768

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

20658

RESOLUCION de 21 de mayo de 1983, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la autorización a favor de la Comunidad Religiosa Cisterciense de Solius, de un aprovechamiento de aguas públicas subálveas del torrente Mardesans, en término municipal de Santa Cristina de Aro (Gerona).

La Comunidad Religiosa Cisterciense de Solius, ha solicitado autorización de un aprovechamiento de aguas públicas subálveas